



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-60/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja del **Partido de la Revolución Democrática**, a través del cual denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, y la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuibles al partido político MORENA, entre otro hecho,¹ por lo siguiente:

“3. El día 19 de enero de 2024, mediante la red social Twitter (sic), Magui López Noticias, da a conocer el siguiente video:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>



Video con una duración de 2:25 dos minutos veinticinco segundos:
[Transcribe contenido]

¹ Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó parcialmente la denuncia, respecto al hecho sustentando en la publicación visible en el enlace <https://twitter.com/alfagonzalez/status/1751003288244191742?s=48>, en esencia, porque, respecto a este hecho, la denuncia se consideró como frívola, en razón de que tiene sustento en una publicación en la red social “X” (antes Twitter), aunado a que los hechos denunciados no constituyen una transgresión en materia político-electoral, en esencia, ante la falta de medios de prueba para dar sustento a las afirmaciones denunciadas, sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta comisión de los hechos.



Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que *se ordene al partido denunciado de inmediato detenga todo acto de promoción de su precandidata presidencial hasta en tanto culmine el periodo de intercampana.*

De igual forma, se solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para que *se le ordene al partido denunciado se abstenga de generar y realizar actos iguales o similares a los denunciados hasta en tanto culmine el periodo de intercampana electoral.*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar. El treinta de enero siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024.**

En dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

III. Diligencias de investigación. Mediante proveídos de treinta de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de treinta de enero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el contenido de los dos enlaces señalados por el denunciante.
2. Requerimiento de información a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí.
3. Requerimiento de información a Edson Jesús Sánchez Quintanar.

IV. Desechamiento parcial de la denuncia, admisión y propuesta de medida cautelar. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro se determinó el desechamiento parcial de la denuncia respecto al hecho sustentando en la publicación visible en el enlace <https://twitter.com/alfagonzalez/status/1751003288244191742?s=48>.

Por último, se admitió a trámite el asunto² y se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Se admitió respecto al hecho materia de pronunciamiento en el presente acuerdo de medida cautelar.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuibles al partido político MORENA.

Sirve de sustento las Tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2016**, de rubro *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, del **Partido de la Revolución Democrática**, a través del cual denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, y la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuibles al partido político MORENA, entre otro hecho,³ por lo siguiente:

“3. El día 19 de enero de 20234, mediante la red social Twitter, Magui López Noticias, da a conocer el siguiente video:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>

³ Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó parcialmente la denuncia, respecto al hecho sustentando en la publicación visible en el enlace <https://twitter.com/alfagonzalez/status/1751003288244191742?s=48>, en esencia, porque, respecto a este hecho, la denuncia se consideró como frívola, en razón de que tiene sustento en una publicación en la red social “X” (antes Twitter), aunado a que los hechos denunciados no constituyen una transgresión en materia político-electoral, en esencia, ante la falta de medios de prueba para dar sustento a las afirmaciones denunciadas, sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta comisión de los hechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-60/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024



Video con una duración de 2:25 dos minutos veinticinco segundos:
[Transcribe contenido]

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática

1. **Documental pública.** Certificación de los enlaces señalados en la denuncia.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie.
3. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que le beneficie.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública,** consistente en acta circunstanciada respecto del enlace <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>.
2. **La documental privada.** Consistente en escrito firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí.

Conclusiones preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal concluyó el **dieciocho de enero** de dos mil veinticuatro.
2. La publicación de la red social Facebook visible en el enlace <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>, corresponde al diecinueve de enero del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

3. En el contenido del audiovisual contenido en el enlace <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>, se hace referencia al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, como la fecha en la que se desarrollaron y “grabaron” los hechos materia de denuncia.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a



contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las personas candidatas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la



ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Propaganda de intercampaña

La intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de las candidaturas y previamente al registro constitucional de candidatos o candidatas;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.



De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en las Jurisprudencias 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-60/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024

es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

II. CERTIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En acta circunstanciada instrumentada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por esta Unidad Técnica, se hizo constar que en el enlace: <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>, se encuentra una publicación con un audiovisual de contenido siguiente:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>

Imágenes representativas

Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum #MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto...

Me gusta Comentar Compartir 17 13 comentarios 1.2 mil visualizaciones

Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum #MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto ...

Me gusta Comentar Compartir 17 13 comentarios 1.2 mil visualizaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>

Imágenes representativas



Magui López Noticias

19 de enero a las 12:55 · 🌐

Seguir



Resumen

Comentarios

Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum

#MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto Nacional Electoral, las precampañas a la presidencia de la república iniciaron a partir del Lunes 20 de noviembre del 2023 y concluyeron este jueves 18 de enero, sin embargo en Tamuin, hubo una evidente violación a la ley electoral, al realizar integrantes de Morena, actos de proselitismo durante la veda electoral.

El exdelegado de la SCT en la Huasteca Sur, Edson Quintanar Sánchez, quién estaba al frente del grupo que realizaba proselitismo en las calles de Tamuin, aseguraba que no violentaban la ley al estar dentro del periodo establecido, además de que habían sido enviados por la dirigencia estatal.

A partir del 19 de enero y hasta el 29 de febrero de 2024, durante este periodo la autoridad electoral prohíbe los llamados expresos a favor de cualquier candidatura, así como los debates, spots o mesas de análisis donde participe más de un candidato. Los actos públicos, como mítines o asambleas con el objetivo de promover las candidaturas.

Ver menos

Cómo lo indicó el denunciante, la publicación contiene un audiovisual, cuyo contenido representativo es el siguiente:

Imágenes representativas

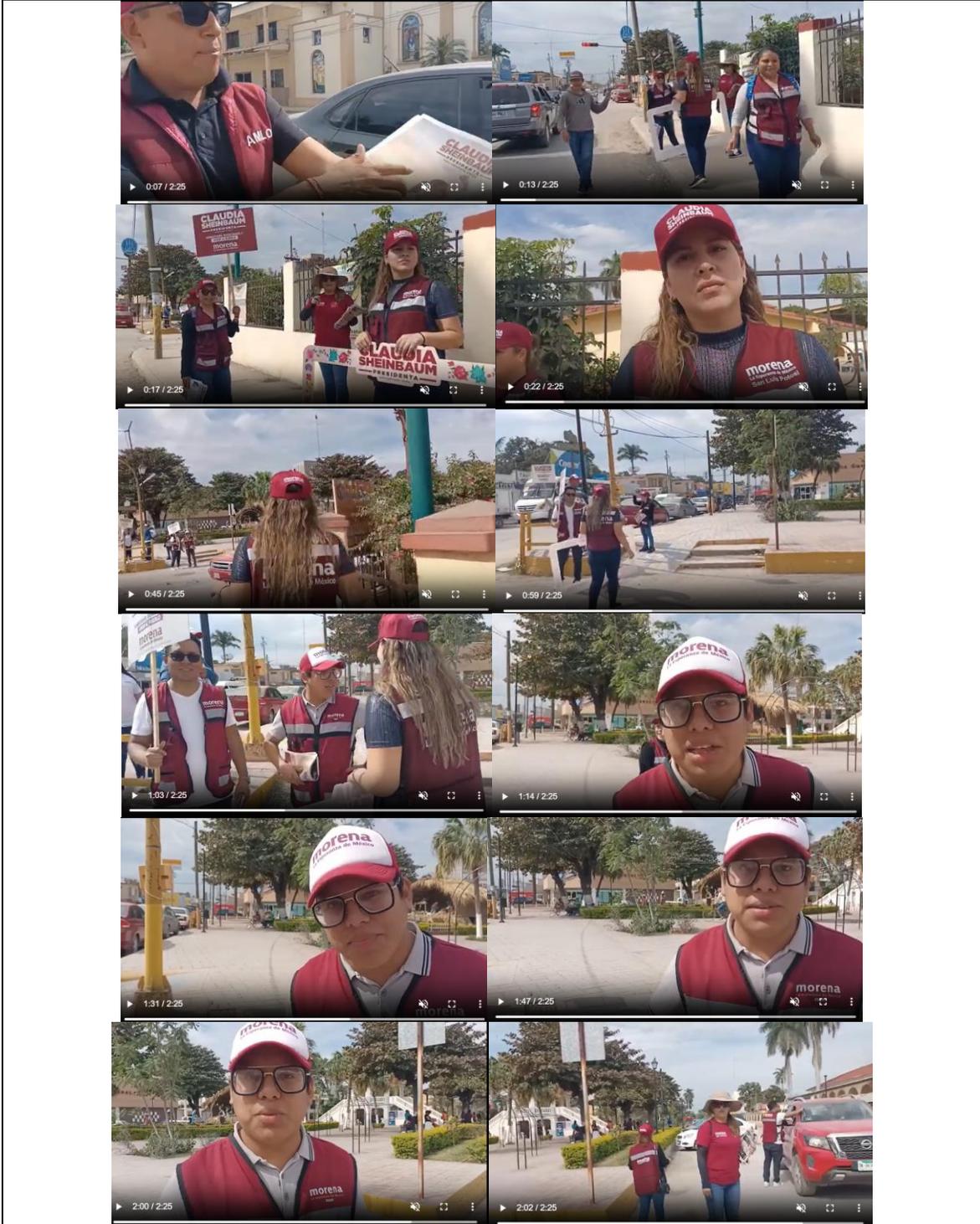




ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Imágenes representativas



Imágenes representativas



Contenido representativo

Magui López: Bueno pues están aquí simpatizantes de MORENA. ¿la publicidad para quién es perdón?

Voz masculina off: Es para promocionar a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Magui López: Sheinbaum.

Voz masculina off. Así es.

Magui López: Okey, bueno pues ya lo escuchaste están aquí los ... ¿quién está al frente del grupo?

Voz femenina off: Dígame ...

Magui López: eh ¿no hay veda en electoral ahorita? digo ya ayer se acabaron las campañas para la Presidencia de la República

Voz femenina off: mmmmm no

Magui López: Sí el 18 de enero

Voz femenina off: Es un actividad que se está haciendo de activación, ajá, no sé si guste pasar acá con el compañero.

Magui López: Que nos expliquen porque bueno, a lo que teníamos nosotros conocimiento, es que justo ayer se acabaron las campañas presidenciables, no se podía hacer proselitismo a favor de los candidatos presidenciables, en este caso Claudia Sheinbaum.

Voz masculina off. Hola, buenas tardes, Magui ¿cómo estás?

Magui López: Hola, ¿si se puede hacer campaña?

Voz masculina off. Pues, la ley nos permite todavía el día de hoy

Magui López: ¿No se cerraba ayer 18?

Voz masculina off. Pues, a nosotros nos informaron que todavía hoy.

Magui López: Porque de acuerdo con la ley electoral desde ayer se acabaron, estarían incurriendo en

Voz masculina off. Pues a nosotros nos informaron que hoy todavía podíamos hacer la última actividad

Magui López: Sí, entonces no están incurriendo en ninguna irregularidad,

Voz masculina off: No, no

Magui López: ¿Estas preciso en la fecha?, porque sí, bueno, yo sé que es hasta el 18.

Voz masculina off: Sí, sí, sí, pues a nosotros nos informaron que es hasta hoy.

Magui López: ¿Quién les informó?

Voz masculina off. La dirigencia de MORENA.

Magui López: ¿La dirigencia estatal de Morena?

Voz masculina off. Sí.

Magui López: ¿Entonces lo van a seguir haciendo entonces?

Voz masculina off: No, no, nada más hasta hoy.

Magui López: ¿Hasta hoy? Pero hoy ya se terminó.



Imágenes representativas

Voz masculina off: Nos dieron la indicación que hoy podíamos hacer ya el último día.

Magui López: Ok perfecto, de acuerdo, pues de acuerdo a la ley se venció ayer eh, bueno, pero ellos aseguran que están dentro de los límites y las fechas establecidas, están aquí en el Municipio de Tamuin, promocionando a su candidata a la Presidencia de la República. Informó en directo Magui López."

[Enfasis añadido]

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares, al tratarse de **actos consumados** de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo siguiente:

Como se precisó previamente, el **Partido de la Revolución Democrática** denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, y la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuibles al partido político MORENA, porque el diecinueve de enero del presente año, en la red social *Facebook*, particularmente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>, el partido MORENA, a su juicio, transgrede el principio de veda electoral que priva en etapa de intercampaña.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática señala que *en este caso concreto se comete por gente que promueve a la precandidata y ... es cometido directamente por el partido político... antes del inicio formal de las campañas ... la finalidad del mensaje esté relacionad[a] con la búsqueda de un beneficio anticipado al partido y precandidata denuncia, y tal como se comprueba, la gente del partido está haciendo promoción para beneficio de la precandidata.*⁵

En ese sentido, solicitó el dictado de medidas cautelares encaminadas a la suspensión de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante señaló los hechos contenidos en el audiovisual visible en el enlace antes citado, en el que, cómo se adelantó, se da cuenta de que, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, fecha posterior a la conclusión de la etapa de precampaña, es decir, el dieciocho de enero del presente año, en Tamuín, San Luis Potosí, diversas personas con indumentaria similar, con

⁵ Visible a páginas 10-11 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

emblemas del partido político MORENA se encontraban publicitando a Claudia Sheinbaum Pardo, tal y cómo se manifiesta en el contenido del audiovisual, en el que, además, se refiere lo siguiente:

Magui López: ... ¿la publicidad para quién es perdón?

Voz masculina off: Es para promocionar a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Magui López: eh ¿no hay veda en electoral ahorita? digo ya ayer se acabaron las campañas para la Presidencia de la República

Voz femenina off: mmmmm no

Magui López: Sí el 18 de enero

Magui López: ¿Estas preciso en la fecha?, porque sí, bueno, yo sé que es hasta el 18.

Voz masculina off: Sí, Sí, sí, pues a nosotros nos informaron que es hasta hoy.

Magui López: ¿Quién les informó?

Voz masculina off. La dirigencia de MORENA.

Magui López: ¿La dirigencia estatal de Morena?

Voz masculina off. Sí.

Magui López: ¿Entonces lo van a seguir haciendo entonces?

Voz masculina off: No, no, nada más hasta hoy.



Imágenes representativas [ampliación]

Expuesto lo anterior, esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que, a la fecha, no se cuenta con elementos para inferir que a la fecha se continúa con la difusión de publicidad denunciada.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí informó que el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en esa entidad federativa, concluyeron cada una de las actividades de ese instituto político correspondientes al periodo de precampaña y, en el propio audiovisual señalado por el denunciante, se hace referencia que hasta



ese día realizarían tal actividad, sin que el denunciante hubiera aportado algún indicio de que, con posterioridad a esa fecha se continuara con tal actividad.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible adoptar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque la adopción de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el spot de televisión denunciado fue difundido en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de



la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

No pasa inadvertido que si bien, el denunciante señala que, con los hechos que denunció se transgrede el principio de equidad e imparcialidad en la contienda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, desde una óptica preliminar, se considera que, en este momento, en sede cautelar, no se cuenta con elemento siquiera de tipo indiciario que presuponga una posible transgresión a los referidos principios, lo cual, en su caso, corresponderá al fondo del asunto determinar lo conducente.

b) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de **tutela preventiva**, se ordene al partido denunciado se abstenga de generar y realizar actos iguales o similares hasta en tanto culmine el periodo de intercampana electoral.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tanto de los hechos objeto de denuncia, como de los elementos glosados a los autos, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de la denunciada, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, en ese sentido no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024**

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **a)** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **b)** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ